



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Valenzuela Cosigna contra la resolución de foja 307, de fecha 9 de mayo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones – sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021, don Gregorio Valenzuela Cosigna interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra doña Lola Libia Ramírez Roja y la Municipalidad Distrital de Pichanaki (f. 1). Alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se disponga el retiro y la demolición de la vivienda que impide el libre tránsito en la vía pública - avenida Marginal S/N kilómetro 71, en la proyección de la vía pública en el ingreso hacia la Asociación de Productores Agricultores del Valle de Ninabamba y Cocha 2, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín.

Sostiene el actor que es copropietario del lote 9 de la mz. G del Centro Poblado Ninabamba, distrito de Pichanaki, que se encuentra inscrito en la Partida Registral 11051986, de la Oficina de los Registros Públicos de Satipo y que el 22 de abril de 2021 en que estuvo libre la vía pública, la demandada, doña Lola Libia Ramírez Rojas, sin mostrar ningún reparo, procedió a construir una vivienda de material de dos plantas, en plena avenida Marginal S/N kilómetro 71, que impide de forma total el libre tránsito por el mencionado pasaje, el cual es una vía pública según el Plano de Desarrollo Urbano que lleva la Municipalidad Distrital de Pichanaki desde el año 2009-2015 (documento público).

Agrega que este hecho ha sido puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Pichanaki, sin embargo y, pese al tiempo transcurrido, no ha actuado conforme a sus atribuciones, es más, primero se les manifestó que no tenían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

ejecutor coactivo y por eso no podían demoler la vivienda aludida, luego de un concurso público designaron a un ejecutor coactivo, sin embargo, ahora se les manifiesta que la demolición no está contemplada en su Reglamento de Aplicación de Sanciones y que por eso no pueden demoler la vivienda. Lo cierto es que la municipalidad demandada solo está dilatando el tiempo, pues no tiene la más mínima intención de cumplir con su obligación de demoler la vivienda construida en plena vía pública, en confabulación con su codemandada, doña Lola Libia Ramírez Rojas.

A foja 45 de autos, el Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Pichanaki de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 1, de fecha 1 de diciembre de 2021, resolvió admitir a trámite la demanda.

A foja 51 de autos, obra el Acta de Inspección Judicial realizada el 6 de diciembre de 2021, en la avenida Marginal kilómetro 71, Asociación de Vivienda “Los Manantiales”.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Pichanaki se apersonó al proceso y contestó la demanda (f. 262). Solicita que esta sea declarada improcedente o infundada. Señala que, de acuerdo con los documentos de gestión, para ser más exacto, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (RPAS) no está comprendida y/o establecida la demolición “por ejecutar obra en la vía pública”, por lo que su representada viene subsanando tales vicios municipales.

Agrega que están evaluando los documentos presentados por ambas partes, y que son evaluados por diversas oficinas de la Municipalidad Distrital de Pichanaki, quienes emitirán el informe técnico correspondiente para dar una solución y/o respuesta a lo solicitado y que, respecto a la restricción del libre tránsito de forma total, no resulta ser cierto, ya que su representada viene evaluando la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021, presentada por doña Lola Livia Ramírez Rojas, la cual solicita la regularización de la habilitación urbana, donde adjunta plano de replanteo, trazado y lotización, el cual será evaluado por el área competente, y podrá determinar el acceso a la Asociación del Valle de Ninabamba, por lo que están en evaluación los documentos presentados tanto por el demandante y la codemandada.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Pichanaki de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante Resolución 6, de fecha 16 de febrero de 2022 (f. 290), declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se ha acreditado de autos la existencia de la violación al libre tránsito, lo cual hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

inviabile el análisis constitucional de fondo de si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que denuncia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y porque el accionante nunca ha señalado que la citada restricción se da para acceder a su domicilio y que según el acta de inspección, el demandante puede acceder a través de otra vía.

A su turno, la Sala Superior confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (f. 307).

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga el retiro y la demolición de la vivienda que impide el libre tránsito en la vía pública - avenida Marginal S/N kilómetro 71, en la proyección de la vía pública en el ingreso hacia la Asociación de Productores Agricultores del Valle de Ninabamba y Cocha 2, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín.
2. Se alega la violación del derecho a la libertad de tránsito.

### **Análisis de la cuestión controvertida**

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente respecto al derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

libertad de tránsito:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee (Expediente 2876-2005-PHC).

5. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
6. En los precedentes establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes 349-2004-AA/TC (caso María Elena Cotrina Aguilar) y 3482-2005-PHC/TC (caso Luis Augusto Brain Delgado y otros), el Tribunal Constitucional señaló que, por ser las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y restricciones. Cuando esta proviene directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima, pues estaría ejerciendo el poder del que como Estado goza –es decir, el *ius imperium*– con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente (es decir, la municipalidad). Si bien dicha autorización debería ser obtenida previamente, es posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito cesará si, durante el proceso, se obtiene la autorización respectiva.
7. En el presente caso, conforme al acta de inspección de fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 51), se acredita la existencia de una reciente construcción de tres niveles de material noble (punto 1 del acta) en la avenida Marginal Km. 71, Asociación de Vivienda Los Manantiales.
8. Asimismo, según se advierte de los diferentes informes y oficios expedidos por diversas áreas de la Municipalidad Distrital de Pichanaki (ff. 56-216) en los que se señala que el predio materia de autos ha sido construido en un pasaje colindante con la avenida Marginal del kilómetro 71 (f. 56) y que ha sido ocupado ilegalmente (ff. 57 y 74), por lo tanto, se acredita que ella se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

encuentra en una vía pública. Es más, mediante los informes de folios 57 y 74, se señala que las acciones por parte de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano de la citada municipalidad se encuentran orientados a la recuperación de la vía pública y no de una autorización de licencia de construcción de propiedad privada; además que en la citada construcción habría habido una alteración del tubo matriz de alcantarillado Km. 71-73, con lo cual, se recomienda poner en conocimiento de Provías Nacional y que la municipalidad demandada no puede proceder a la demolición, toda vez que esta medida no está contemplada como medida complementaria a la sanción pecuniaria en sus normas y que para ello se debería establecer mediante una ordenanza municipal (contestación a la demanda y documentos de folios 56-2016).

9. Así las cosas, se encuentra acreditado que la referida vivienda ha sido construida en la vía pública y que, por consiguiente, vulnera el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11 de la Constitución. En tal sentido, tal como ha ocurrido en casos análogos<sup>1</sup>, corresponde que se disponga el inmediato retiro y demolición de la construcción realizada en la avenida Marginal S/N kilómetro 71, en la proyección de la vía pública en el ingreso hacia la Asociación de Productores Agricultores del Valle de Ninabamba y Cocha 2, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo.
10. El Tribunal Constitucional, le recuerda a la Municipalidad demandada que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades– la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo.
11. Ahora bien, según ha señalado el procurador de la municipalidad demandada, era objeto de evaluación en la comuna, la solicitud presentada por doña Lola Livia Ramírez Rojas, a efectos de regularizar la habilitación urbana, replanteando el trazado y lotización de la construcción realizada. Siendo así, resulta evidente que, si a la fecha de ejecución de la presente sentencia, la construcción ha sido regularizada y, de conformidad con los criterios técnicos y debidamente sustentados de la municipalidad, ya no ocupa vía pública, no corresponderá ejecutarse demolición alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>1</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 1606-2018-PHC y 3110-2018-PHC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
GREGORIO VALENZUELA COSIGNA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Ordenar el inmediato retiro y demolición de la construcción realizada en la avenida Marginal S/N kilómetro 71, en la proyección de la vía pública en el ingreso hacia la Asociación de Productores Agricultores del Valle de Ninabamba y Cocha 2, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín; sin perjuicio de la señalado en el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**